

La Asociación. Su régimen jurídico en Derecho español

EL FENOMENO ASOCIATIVO EN GENERAL

1. BREVE REFERENCIA A LA TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA.

Sin entrar en el estudio de la persona jurídica, conviene destacar que la limitación de las facultades humanas y la amplitud de sus anhelos son la causa de la asociación como fenómeno social.

El derecho de constituir asociaciones, es decir, de agrupar las fuerzas para la consecución de fines comunes, es considerado como un derecho natural. Y para aunar el esfuerzo el elemento más eficaz, el instrumento jurídico que más éxito ha tenido ha sido el de la personalidad jurídica. Su creación ha sido fruto de un largo proceso y de diversos ingredientes (romanos, germánicos y especialmente canónicos). Pero, como dice FLORES MICHEO, el legislador, como el aprendiz de brujo, ha desencadenado una fuerza que no sabe dominar y amenaza con ahogarle. Por eso observamos, de un lado, una tendencia moderna a restringir la concesión de personalidad jurídica, que se manifiesta de diversas maneras, como negar la posibilidad de que existan sociedades personalistas o como «levantar el velo de la personalidad», tras la que a veces se ocultan fines ilegales, ilícitos o inmorales (así DE CASTRO (1) en nuestra doctrina); y por otro lado, se llegan a aplicar algunas de las soluciones dadas para el

(1) Precisamente en este mismo número de la R. C. D. I. se hace una recensión de la última posición doctrinal de este autor.

fenómeno asociativo a otras figuras, a las que el Derecho romano no reconoce personalidad jurídica (como ocurre con la propiedad horizontal).

El C. c. español se elaboró en una época en que la teoría de las personas jurídicas estaba en plena expansión, lo que explica, junto a la escasez de reglas que les dedica, el que facilite de tal modo su constitución, que parece que todo fenómeno asociativo es considerado por este Cuerpo legal como dotado de personalidad jurídica.

3. TIPOS

Si bien, conforme a la teoría romanista y tradicional, sólo el hombre es ser capaz de derechos y obligaciones, ya hemos indicado anteriormente la conveniencia, y a veces necesidad, de que aunando los esfuerzos de varias personas físicas se puedan conseguir mejor finalidades que deban ser protegidas por el Derecho, bien porque signifiquen una unión de fuerzas (solidaridad), o bien porque expresen la voluntad humana de perpetuación de su voluntad.

Las asociaciones parecen responder de modo natural a la idea de la solidaridad o unión de fuerzas, mientras que las fundaciones responden a la idea de la perpetuación de la voluntad humana. Bien miradas las cosas, dice DE DIEGO, no hay más que dos formas o tipos de personas jurídicas: las modeladas por el tipo de asociación o cooperación y las estructuradas por el tipo de las fundaciones; sin perjuicio de que elementos de unas y otras se entrecrucen en el seno de muchas personas jurídicas existentes.

Junto a las formas asociativas reconocidas por la Sociedad, por hallarse legalmente constituidas, no cabe desconocer la existencia de ciertas asociaciones que carecen de personalidad, las que surgen con fines más o menos intelectuales, especialmente en los grandes centros de población, permaneciendo con frecuencia poco conocidas del gran público y libres de toda ingerencia, tutela y regulación de la autoridad del Estado. Unas veces se producirá tal situación porque, aunque existen «de facto» y pueden, por ende, obtener el reconocimiento, lo reducido de sus fines no justifica las molestias y gastos necesarios para constituirse legalmente. En otras se producirá tal situación por el lapso, con frecuencia prolongado, que media

entre la constitución del «substratum» y la terminación del expediente de reconocimiento (y en este sentido puede decirse que toda asociación ha atravesado un período de «no reconocida»). A veces, sin que la asociación sea ilícita, resulta frustrado el propósito de obtener el reconocimiento, no obstante lo cual sigue funcionando. Incluso hay casos de asociaciones no reconocidas porque lo prohíbe la Ley, que existen y funcionan y que el propio Ordenamiento ha venido más tarde a reconocer efectos a esa existencia ilegal, como ha ocurrido con ciertas Congregaciones religiosas.

3. EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO ASOCIATIVO

Intuido ya por el Derecho romano, mediante las «collegia», para cuya creación se necesitaban al menos tres personas físicas («tria fiunt collegia»), obtuvieron cierto desarrollo las civiles y mercantiles inspiradas por ánimo de lucro, que se rigieron por las leyes ordinarias comunes (así, hoy Código civil y Código de comercio).

Especial interés tiene la sociedad civil que aparece en la Edad Media para organizar las relaciones artesanas y las de tipo agrario señorial.

Ya en los siglos XII y XIII aparecen las sociedades mercantiles con el precedente en la vieja «commenda» marina, que sucesivamente desarrolladas llegan hasta las actuales Sociedades Anónimas y de Responsabilidad limitada. Y el proceso evolutivo sigue en dirección a las macroempresas, pues en su constante crecimiento y progresiva asociación estamos asistiendo a las diversas formas de concentración de empresas.

Estas diferencias históricas de nacimiento con falta de simultaneidad, producen las dificultades de la técnica jurídica para la construcción de un tipo unitario aplicable a todas las figuras.

4. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Tradicionalmente las personas jurídicas se han dividido en personas de tipo asociativo y personas de tipo institucional o fundacional. Las primeras («universitas personarum») tienen como elemento básico la pluralidad de personas, mientras que las segundas («uni-

versitas bonorum») tienen como elemento característico una organización dirigida a un fin determinado. Aquéllas se rigen por sí mismas con voluntad propia y éstas por una norma exterior que es la voluntad del fundador.

En nuestro Derecho positivo, y con referencia fundamentalmente al Código civil, no aparece claro que se encuentre esta sustancial dicotomía. Efectivamente, en algunos artículos (28, 35, 37 y 39) habla de corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, a que se refiere el párrafo primero del artículo 35. Y en el artículo 36 asimila esas asociaciones de interés particular a la sociedad. Finalmente, en el artículo 38 se habla de la Iglesia y de los establecimientos de instrucción y beneficencia, y en un inciso al final del artículo 39 habla de instituciones.

Estos preceptos han originado numerosas dudas y dificultades de interpretación, a que aluden nuestros autores (así CASTÁN). La primera dificultad consiste en distinguir entre asociaciones y corporaciones, lo que motiva que algunos autores entiendan que la corporación hace referencia a un concepto de Derecho público, que se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido, mientras que las asociaciones hacen referencia a entes puramente privados que se regirán por la voluntad de quienes las componen; otros autores entienden que en las corporaciones predominan los fines colectivos, mientras que en las asociaciones, aunque sean de interés público, predominan los individuales.

Otra dificultad radica en determinar si pueden existir corporaciones de interés particular, o si, cuando esto se da, sólo pueden ser constituidas en forma de asociaciones y de corporaciones.

Claro que la anterior dificultad sólo surge para quienes ven la corporación como algo distinto de la asociación; en cambio, para quienes asimilan ambos conceptos (así, por ejemplo, BONET RAMON, según parece deducirse de su *Código civil comentado*, en pág. 100), tal dificultad desaparece. Entonces, corporaciones, asociaciones y sociedades vienen a tener un concepto lato similar, que persigue finalidades colectivas supraindividuales, mientras que las fundaciones pretenden la consecución de fines de cultura o beneficencia, con lo que los establecimientos de instrucción y beneficencia son especies de fundaciones. Finalmente, el término institución (art. 39 C. c.) comprenderá tanto las asociaciones como las fundaciones.

ASOCIACIONES

I.—CONCEPTO

Dice la Exposición de motivos de la Ley de 24 de diciembre de 1964 que es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar, y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

CASTÁN define la asociación como «toda entidad formada para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres».

DUSI, como «ente abstracto, que persigue fines de utilidad colectiva».

RUBINO, como «aquel fenómeno por el cual dos o más personas vienen a encontrarse jurídica y establemente vinculadas por la persecución de un fin común».

Notas de su concepto.—Son, según RUBINO:

1.ª La participación de al menos dos personas en la fase de constitución.

2.ª El fin común. Cuando falta éste, como en ciertas agrupaciones (la familia, la estirpe, la comunidad accidental), no puede decirse que haya asociación. Y para que exista no basta con que varias personas persigan el mismo objeto, sino que la presencia del fin único sea el resultado de una determinación consciente concluida mediante acto voluntario de todos los partícipes.

3.ª Existencia de un vínculo jurídico. Cuando éste falta, como ocurre en las meras relaciones consuetudinarias, no puede hablarse de asociación.

4.ª La estabilidad del fin y del vínculo, de modo que el efecto jurídico del acto asociativo no se extingue por el único acto de ejecución.

Diferencias de figuras afines.

Han quedado señaladas las diferencias existentes entre asociaciones y fundaciones. Veamos las diferencias entre las asociaciones y otras figuras englobadas en la asociación en sentido amplio:

1) Con las sociedades.—Prescindiendo del criterio de la sustituibilidad o no de sus miembros (así, Coviello y Degni creen que la sociedad, por ser «intuitu personae», no admite la sustitución de sus socios), el criterio distintivo más en boga es el que entiende que en la sociedad no sólo se persigue un fin de ganancia, sino que la participación de los socios en los beneficios debe producirse sobre la base de recíprocas proporciones preestablecidas, o sea, fijadas antes de que la ganancia haya tenido lugar.

2) Con las cooperativas.—Tienen grandes analogías con las asociaciones, a las que se han llegado a identificar—así s. de 5 de julio de 1942—, pero persiguen fines comunes de orden económico social y sin ánimo de lucro ni reparto de beneficios, según reglas preestablecidas.

3) Con las mutuas.—Lo normal es que se trate de sociedades, pero cuando no persigan lucro repartible de modo preestablecido y en medida contingente, se tratará de verdaderas asociaciones.

4) Con las asociaciones en participación.—Nada tienen que ver con las asociaciones, pues carecen de fondo común y de órganos que las representen.

5) Con los consorcios voluntarios entre empresarios, se diferencian en cuanto que éstos se refieren a uniones o asociaciones de empresas, lo que pertenece al Derecho mercantil.

6) Con la propiedad horizontal las diferencias pueden considerarse mínimas, si bien hay que tener en cuenta dos principios de la moderna regulación legal, principios que resultan antagónicos: por un lado, no se dota a la propiedad horizontal de personalidad jurídica, a diferencia de las asociaciones; pero por otro lado, al establecer la Ley Ordenanzas y Estatutos a que debe ajustarse, hace pensar si ha querido el legislador acercarla a las asociaciones.

II.—CLASES.

Por su constitución, se distinguen las de origen voluntario; y las forzosas o coactivas, que deben su constitución a un imperativo estatal.

Por su composición: simples y federadas. La posibilidad de constituir Federaciones de Asociaciones es cosa admitida implícitamente en el Decreto de 1965; y aún permite que formen parte de agrupaciones o asociaciones de índole internacional, mediante acuerdo del Consejo de Ministros (art. 18). Por su particularidad, dicta el Decreto de 1965 las reglas pertinentes para su inscripción en los Registros Provinciales y Nacional de Asociaciones (art. 7., núm. 6).

Por su duración cabe distinguir las indefinidas de las temporales. A éstas se refiere el Decreto de 1965 (arts. 19 y 20), a las que sujeta a menores formalidades que a las indefinidas o perpetuas.

Por su fin, se diferencian las que lo persiguen lucrativo de las que no lo persiguen. Claro que las primeras, si distinguimos la asociación de la sociedad por el dato del fin lucrativo, tendremos que concluir que son verdaderas sociedades.

Por las leyes que las regulan, cabe distinguir las que se rigen por la Ley general (la de 24 diciembre de 1964 y Decreto de 20 de mayo de 1965), de las que se rigen por leyes especiales. Entre éstas citamos:

— Las de tipo militar, que se rigen por la Ley de 9 de abril de 1900.

— Las de tipo religioso (distintas de las autorizadas por el Concordato).

— Las de estudiantes, reguladas hoy por Decreto de 5 de abril de 1965.

— Como asociación política, y más bien corporación, sólo es lícita la Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., constituida por Decreto de 15 de abril de 1937.

— Los Montepíos y Mutualidades, si bien a este grupo de asociaciones les alcanzan muchos preceptos de la Ley de Asociaciones.

III.—RÉGIMEN JURÍDICO

1. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La constitución de 1876 dio base para la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. Posteriormente se dictó el Decreto de 25 de enero de 1941. La Constitución de 1876 no está vigente y las otras dos normas han sido derogadas expresamente por la Disposición final primera de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, texto que es el hoy vigente, desarrollada por Decreto de 20 de mayo de 1965.

No obstante, la Ley de 1964 no es de aplicación inmediata, pues entró en vigor el 30 de abril de 1965 (D. f. 2.º).

Como norma de derecho transitorio se dispone que las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de la Ley de 1964 que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos, y solicitando en su caso las declaraciones necesarias de la Administración; y si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley (lo que tuvo lugar en el *Boletín Oficial* del día 28), dichas Asociaciones no se hubieren sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas, sanción que se reitera en la Disposición transitoria del Decreto de 1965, el que puntualiza este extremo de la adaptación en el siguiente sentido:

1.º Las asociaciones que el día 30 de abril de 1965 se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de 25 de enero de 1941, deberán constituirse con arreglo a la Ley de 24 de diciembre de 1964.

2.º La adaptación de los estatutos de las asociaciones cuyo patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, «procurarán» se verifique antes de 1 de octubre de 1965.

3.º Las restantes asociaciones «procurarán» adaptar sus estatutos antes de 1 de agosto de 1965.

EXCEPCIONES.—La Ley de 1964 no se aplica a:

1.º Las entidades que se rijan por el contrato de sociedad. constituidas con arreglo a los Derechos civil o mercantil.

2.º Las asociaciones constituidas con arreglo al Derecho canónico a que se refiere el artículo 4.º del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, de acuerdo con el artículo 34 de dicho Concordato, en el ámbito de esta Ley (la de 1964).

3.º Las que se constituyan con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

Y el párrafo segundo del artículo 16 del Fuero de los Españoles dice que el Estado podrá crear y mantener las Organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior (o sea, el de libre asociación).

4.º Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, que se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

5.º Cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes especiales (art. 2.º de la Ley de 1964).

6.º La Organización Sindical y las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma (Disp. ad. 1.ª de la Ley de 1964).

2. CONSTITUCIÓN.

Distingámos a este respecto el acto por el que nacen a la vida las asociaciones de sus elementos personales y reales.

A. *Acto por el que nacen a la vida las asociaciones.*

De los diversos sistemas que se siguen en la doctrina y en el Derecho comparado—libertad de constitución, reconocimiento, aprobación gubernativa y creación estatal—nuestro Ordenamiento jurídico parece inclinarse por el del reconocimiento; incluso la misma Ley de 1964 emplea esta expresión (así, art. 3.º).

a) Naturaleza jurídica del acto constitutivo.—Las teorías de que se trata de una fuente de derecho objetivo (GIERKE, MESSINEO) y las que pretenden explicarlo a través de un acto de Derecho social (HAURIOU) han sido superadas, teniendo en cuenta que aunque debieran su existencia a un acto proveniente del Estado, la asociación estaría en todo caso sometida a unas normas estatales (RUBINO, OERTMANN).

En consecuencia, parece que se trata de un verdadero negocio jurídico, bien que de base asociativa y más concretamente de un contrato asociativo.

Presenta los caracteres de ser nominado, pues a juicio de RUBINO se halla previsto y regulado por la Ley; gratuito, salvo que persiga un fin lucrativo que redunde en beneficio de los asociados, y frecuentemente de adhesión. Es dudoso, en cambio, si se trata de un negocio único o múltiple.

b) Formas de constitución.—Cabe distinguir la simultánea de la sucesiva, si bien hemos de advertir que la Ley de 1964 no se hace eco de esta distinción de un modo expreso, pero a través de su articulado, especialmente al referirse a los fundadores como algo distinto de los socios (arts. 3.º y 5.º), puede atisbarse una base de diferenciación.

En la simultánea, los fundadores y los socios emiten su voluntad de pertenecer a la asociación de modo inmediato en el momento de la creación del ente jurídico, o, siguiendo a nuestra Ley, en el momento del «acta fundacional».

En la sucesiva, los fundadores, valiéndose de diversos medios, comienzan a recoger aisladamente las adhesiones de los socios, a los que someten previamente a un programa asociacional, que contendrá como mínimo la designación del fin. Reunidas las adhesiones que se juzguen suficientes, se procede a una asamblea general, la que estimamos puede en nuestro Derecho ser incluso posterior al momento del «acta fundacional».

c) Requisitos formales.—La teoría general de la persona jurídica nos enseña que para que nazca un ser o persona moral al Derecho se requiere un «substratum» y su reconocimiento.

La Ley española de 1964 exige, dando realidad a esos requisitos doctrinales, la creación del acta constitutiva, los Estatutos y la aprobación o reconocimiento gubernativo (art. 3.º). Veamos cada uno de ellos:

1) Acta fundacional.—Deberá formularse por varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito, según sus Estatutos.

Esto nos sugiere las consideraciones siguientes:

— Ha de tratarse de más de una persona natural, pero parece que con dos bastará.

— La capacidad es la de obrar, pero ¿podrá constituir asociación el menor emancipado?

— El acuerdo asociacional ha de ser voluntario, por lo que la teoría general de la voluntad y del consentimiento será aquí aplicable.

— El acuerdo asociacional voluntario ha de dirigirse a un fin determinado y lícito, que especificarán los Estatutos. La misma Ley (artículo 1.º) concreta lo que entiende por fin determinado y lícito: Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que efectivamente se propone desarrollar, según se deduzca de los Estatutos y de las cláusulas del acta fundacional. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

2) Estatutos.—En ellos se establecerán todas las condiciones lícitas que pacten los fundadores, y además deberán regular los siguientes extremos (art. 3.º):

1.º Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

2.º Fines determinados que se propone.

3.º Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

4.º Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

5.º Organos directivos y forma de administración.

6.º Procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de socio.

7.º Derechos y deberes de los mismos.

8.º Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

9.º Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

La modificación de los Estatutos era posibilidad admitida por la sentencia de 23 de abril de 1929; y a tal efecto, la Ley dice (artículo 6.º, cuarto) que la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos 3.º y 5.º.

Requisitos formales.—Nada dice la Ley al respecto, pero será muy conveniente que el acta fundacional y los Estatutos se hagan constar en escritura pública (o al menos protocolizarse mediante acta), especialmente si se tiene en cuenta que la representación de la Asociación y la inscripción de sus bienes en el Registro de la Propiedad se podrá obtener más fácilmente llenando tal formalidad.

3) Reconocimiento gubernativo.

Ofrece los siguientes trámites:

1.º Remisión por triplicado del acta fundacional, con los Estatutos, al Gobernador civil de la provincia del domicilio principal de la Asociación, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta fundacional.

2.º Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial del presupuesto anual a la de cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la indole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo último del apartado 1) (relativo al acta fundacional), visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueren precisas. Cuando se susciten dudas acerca de lo anteriormente dicho, los Gobernadores civiles elevarán el expediente al Ministro de la Gobernación, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

3.º Dentro del plazo de treinta días el-Gobernador elevará al Ministerio de la Gobernación, informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades previstas rebasen el límite provincial. Previos los informes que según la indole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministro de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

Si se cumplen por la asociación los requisitos expresados y sus fines no puedan reputarse ilícitos, la autoridad gubernativa no podrá denegar su reconocimiento.

B. *Elementos personales y reales.*

a) *Elementos personales.—Son los socios.*

Capacidad.—Si son los fundadores, su capacidad ya ha quedado examinada. Pero si adquieren la cualidad de socio con posterioridad surgen algunos problemas: Parece que los menores no emancipados precisan autorización paterna, pero en todo caso en tales menores se precisará capacidad de consentir.

Las mujeres de dieciocho a treinta y un años deben haber cumplido el Servicio Social para pertenecer a asociaciones deportivas, culturales, recreativas o análogas (D. 9 febrero 1944).

Las mujeres casadas, según el criterio dominante, no precisan autorización marital.

Los extranjeros tienen a este respecto los mismos derechos que los nacionales.

Parece que las personas jurídicas pueden tener la cualidad de socio de una asociación, pero lo pueden ser sus fundadores (pues para esto ya hemos visto exige la ley el «propósito de varias personas naturales»).

Posición del socio.—El «status» de socio lleva inherente una serie de derechos y obligaciones; y a ello se refiere la Ley (arts. 3.º y 6.º). Entre los derechos cabe destacar los económicos y los políticos (votar en las asambleas).

Los Estatutos determinarán tanto la adquisición de la cualidad de socio como su pérdida, así como los derechos y deberes que tengan en la asociación.

Prohibición: Las asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros (Disp. ad. 2.ª).

Fichero.—En toda asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados (art. 6.º).

b) Elementos reales.—Está constituido por el patrimonio social.

Constituyen el patrimonio social las aportaciones de los socios y los demás derechos que adquiera la sociedad. A este respecto tiene especial importancia la llamada «cuota de entrada» que se exige a los que pretenden ingresar como socios en determinadas asociaciones.

Ya hemos visto cómo los Estatutos deben contener las menciones referentes al patrimonio fundacional, a los recursos económicos previstos y a los límites de su presupuesto anual.

Adquisiciones a título gratuito.—Las asociaciones—dice el artículo 9.º—podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de 50.000 pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre 50.000 y 250.000 pesetas necesitarán expresa autorización del Gobierno civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación. De lo anteriormente establecido quedan exceptuadas las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y en general todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las asociaciones reconocidas de «utilidad pública».

C. Régimen especial de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

Las asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común—dice el art. 4.º—, podrán ser reconocidas como de «utilidad pública». Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden. La declaración de utilidad pública se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen. Respecto de las asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrá acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de asociaciones de utilidad pública con aquellos fines.

El Decreto de 20 de mayo de 1965 dedica a estas asociaciones de utilidad pública al Capítulo I (arts. 2.º a 5.º), en los que además de los trámites necesarios para su declaración como tales determina los derechos de que gozan, así como la singular «obligación» que tienen de suministrar a la Administración los informes que sobre materias de índole no interna ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la entidad.

La declaración de asociación de utilidad pública se hará por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros y se inscribirá en los Registros Nacional y Provincial de Asociaciones, con las menciones que exige el artículo 7.º, número cuarto, de dicho Decreto de 1965.

3. PUBLICIDAD.

Existen dos Registros de Asociaciones: Uno provincial, en el que se inscribirán todas las que se domicilien en cada provincia. Otro

central, en el Ministerio de la Gobernación, de carácter nacional, en el que se inscribirán todas las del territorio nacional.

La inscripción se verificará de oficio y dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de las resoluciones de su reconocimiento si fuere necesario. Para las que no precisen de tal reconocimiento, desde que quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos (art. 5.º).

El Decreto de 1965 regula (arts. 6.º a 9.º) con detalle esta materia.

4. FUNCIONAMIENTO.

A. *Regla general.*

Los estatutos determinarán el régimen de cada asociación. También regularán el régimen los acuerdos válidamente adoptados por su asamblea general y órganos directivos, dentro de la esfera de su respectiva competencia (art. 6.º).

El Decreto de 1965 regula (arts. 6.º a 9.º) con detalle esta materia.

B. *Organos.*

Distinguimos fundamentalmente los deliberantes de los ejecutivos.

Organo deliberante.—Es el que expresa la voluntad de los asociados. Dice la Ley que el órgano supremo de las asociaciones será la asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario y que deberá ser convocada, al menos, en sesión ordinaria una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria cuando así se establezca en los estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

Modo de funcionar.

1.) Local, el que designen como domicilio social.

2) Comunicación a la autoridad gubernativa. Las asociaciones sometidas a la Ley de 1964 deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales (art. 7.º).

3) Acceso de la autoridad.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Orden público, la Autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las asociaciones reguladas por la Ley de 1964 (art. 8.º).

Organo ejecutivo.—Sin perjuicio de la asamblea, las asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia la composición de los órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

Otros órganos.—Podrán existir, y la Ley dice que serán objeto de determinación reglamentaria.

El capítulo III (arts. 10 a 18) del Decreto de 1965 regula con más detalle esta materia.

5. SANCIONES.

La autoridad gubernativa suspenderá de oficio, o a instancia de parte, las actividades de aquellas asociaciones reguladas por la presente Ley—dice el art. 10— que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

Añade que las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior o incurran en ilicitud de fin.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Orden público, podrá asimismo la Autoridad competente suspender las asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos, contrarios a los principios fundamentales del Movimiento y demás leyes fundamentales.

Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar, si procede, la disolución. A estos efectos, los acuerdos de suspensión serán comunicados a la Autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Orden público, en los

supuestos comprendidos en los apartados anteriores, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones de hasta 25.000 pesetas y el Ministro de la Gobernación de hasta 500.000.

6. PROCEDIMIENTO.

En todas las cuestiones que se susciten en vía administrativa sobre el régimen de las asociaciones será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso la de lo Contencioso-administrativo.

En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración será competente la jurisdicción ordinaria (art. 11).

7. DISOLUCIÓN.

Formas.—Puede ser voluntaria, por acuerdo de los socios, con las condiciones que fijen los estatutos; estatutaria, cuando haya sido prevista en los estatutos; y forzosa, a virtud de sentencia judicial.

La Ley dice que procederá la disolución por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código civil (expiración del plazo, cumplimiento del fin propuesto o imposibilidad de cumplirle) y por sentencia judicial (art. 6.º).

Efectos.—En cuanto a los miembros de la asociación, produce efectos «ex tunc». En cambio, respecto a terceros, las deudas y créditos quedan inalterados hasta su total liquidación.

Liquidación.—La norma del artículo 39 del C. c. (aplicación del patrimonio conforme a las normas contenidas en la propia sociedad, y en su defecto aplicándolo a fines análogos de la Región, Provincia o Municipio), debe completarse con la establecida en el artículo 3.º de la Ley de 1964: los estatutos deberán fijar la aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Pero, ¿«quid» en el caso de que los estatutos nada digan al respecto? ¿Deberán rechazarse y no ser reconocida la asociación?, o por el contrario, ¿se aplicará el artículo 39 C. c. como norma de carácter general, conforme al artículo 16 del mismo C. c.?

RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS

Registrador de la Propiedad
Notario.